

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 068

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140024300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD COK CORREA Y CIA S.C.A.	Auto resuelve renuncia poder no aceptandola, requiere parte demandante	12/05/2022	1	
05615310300120140037000	Ordinario	JORGE M. WILINTON YEPES	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO	Auto requiere a las partes	12/05/2022	1	
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto requiere al Juzgado Laboral de Rionegro	12/05/2022	1	
05615310300120170010200	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR DARIO ALZATE ARANGO	NELSON ADRIANA ROMERO GUTIERREZ	Auto de Trámite inadmite reforma demanda	12/05/2022	1	
05615310300120190027100	Ejecutivo Conexo	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto resuelve desistimiento de recurso, requiere demandantes y beneficiarios	12/05/2022	1	
05615310300120210000900	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/05/2022	1	
05615310300120210000900	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2022	1	
05615310300120210030700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.	Auto suspensión proceso	12/05/2022	1	
05615310300120210030700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.	Auto suspensión proceso se tiene notificado por conducta concluyente a Carlos Andres Zuluaga López	12/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220007100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO	Auto admite demanda	12/05/2022	1	
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto inadmite demanda	12/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 292
RADICADO No. 2014-00243-00

De conformidad con la sustitución del poder y la renuncia al mandato presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO con T.P. 134.359 del C.S.J. en representación de la parte demandante debe advertirse que, el memorial que obra en archivo digital de la demanda No. 013 no corresponde a una sustitución de poder, sino por el contrario, a un poder que le fue conferido, sin embargo, en el estudio de admisibilidad advierte el Despacho que la parte pasiva no fue correctamente identificada debido a que señala a TAHAMI CULTIFLORES S.A. cuando los demandados corresponden a COCK CORREA Y CÍA S.C.A. y el señor FEDERICO LEÓN COCK CORREA.

Por lo anterior, no habiendo lugar a reconocerle personería resulta notoriamente improcedente aceptar la renuncia al mandato.

Consecuente con lo señalado, se requiere a la parte demandante a fin de que otorgue poder con la correcta identificación –nombre- de quienes intervienen en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329657acd29b83a48db16f7cb7e36f1b70ee636f4481fece3217debe6dcb5a5**
Documento generado en 12/05/2022 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que ante las constantes solicitudes del apoderado de la parte demandante doctor LUIS FERNANDO ACOSTA MEJÍA, esto es de que le sea expedida copia del archivo del audio o video de la audiencia celebrada el día 13 de noviembre del 2.018; procedí a revisar el contenido del expediente híbrido (físico y digital), sin que se encontrara registro alguno de dicha diligencia, solamente se evidencia una planilla de control de asistencia donde reposan los nombres de algunos testigos, pero sin que se pueda constatar la fecha de dicha audiencia.

Es de resaltar su señoría que la labor de las diligencias e inspecciones judiciales se encontraba a cargo del señor NICOLÁS ARLES ZAPATA, quien se desempeñó como Oficial Mayor del Despacho hasta el pasado 30 de septiembre de 2021 quien omitía la realización de actas y en la entrega del cargo no me suministro archivo -copia- de las diligencias correspondientes a los procesos practicadas en los procesos de conocimiento del Despacho (ni archivos físicos, ni digitales, ni magnéticos). A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes.

ARTURO PALACIO FRANCO

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 353
Radicado: 056153103001.2014-00370-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en vista de que efectivamente no reposa elemento alguno que permita acceder o evidenciar la audiencia adelantada dentro del proceso de la referencia el pasado 13 de noviembre de 2018, se hace necesario entonces procurar su reconstrucción.

En similar sentido, y dando respuesta a la manifestación hecha por el apoderado ACOSTA MEJÍA, se le aclara al mencionado, que esta dependencia judicial no ha dado por concluida la etapa probatoria dentro del sumario, y que por el contrario lo pretendido es encauzar el desarrollo de las presentes diligencias.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes.

Indicado lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que en aplicación analógica del artículo 126 del C.G.P., alleguen con destino a este despacho judicial los elementos que tengan en su poder y que permitan reconstruir la audiencia que tuvo lugar el pasado 13 de noviembre de 2018. Lo anterior en aras de continuar con el trámite de este asunto. Para el cumplimiento de la anterior carga, se concede el término judicial de cinco (05) días.

Segundo: Se insta, a la parte demandante, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 26 de abril de 2022.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a62df68d010304df20ecef24486b52620eb2186359256b549b273d8f61ac2b

Documento generado en 12/05/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GILBERTO PEREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN CAMILO GREGORY CORREA
RADICADO No. 056153103001-2014-0038100

Auto (S) 339 REQUIERE JUZGADO LABORAL RIONEGRO

Teniendo en cuenta la prelación de crédito consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, previo a realizar el pago de dineros en el presente tramite, es necesario requerir al Juzgado Laboral del circuito de la localidad a fin de que proceda a indicar a qué clase de crédito corresponde el que se pretende cobrar a través del proceso radicado **05 615 31 05 001 2018 00503 00**, y en caso de este gozar de prelación, deberá aportarse **LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA**. lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante oficio 333 del 2 de abril de 2019, expedido por dicha dependencia judicial, se informa a este despacho el decreto de la concurrencia de embargos para el proceso radicado 056153105001-2018-00503-00.

Posterior a ello, mediante oficio 1121 del 16 de agosto de 2019, se informa al despacho que el crédito perseguido en el proceso **056153105001201800503-00**, versa sobre honorarios profesionales y por lo tanto dicho crédito no tiene prelación de conformidad con el art. 2495 del C.C. y en su lugar se tomara nota del embargo de remanentes, orden que fue acatada por este despacho mediante auto del 21 de agosto de 2019.

Sin embargo, mediante oficio 248 del 10 de noviembre de 2021, se informa que, mediante auto del 10 de septiembre del mismo año, se decretó la concurrencia de embargos dentro del mencionado proceso **056153105001-2018-00503-00**.

Así las cosas, remítase copia del presente auto al juzgado Laboral, con copia de los oficios que han sido allegados por dicha dependencia.

Igualmente indicará si en dicha unidad judicial se adelantan procesos en contra del señor JUAN CAMILO GREGORY CORREA con C.C. 70.558.713, teniendo en cuenta que en el presente asunto el bien objeto de medida cautelar ya fue subastado y nos encontramos en etapa de pagos a los acreedores. En caso de ser afirmativa su respuesta indicará si fueron decretadas medidas cautelares con destino al presente asunto.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49d1b71843ccee9d57cb47b1d6c40f82e01298989cdec7eef2dd3c0d99d98e0

Documento generado en 12/05/2022 08:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DEMANDA OPOSICION AL DESLINDE
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZUYLUAGA Y
OTROS
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALZATE ARANGO Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012017-0102-00

Auto (I) : Inadmite reforma a la demanda

Teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda se pretende, incluir hechos y pretensiones tendientes a que se declare la pertenencia de una franja de terreno, ser hace necesario que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para ello así:

1. Se allegará **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la localidad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble de mayor extensión, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., contra las cuales deberá dirigirse la misma.
2. Se determinará con precisión y claridad el bien inmueble objeto de demanda, así como el predio de mayor extensión del que se dice hace parte, individualizándolos por su área, localización, linderos actuales, nombre con que se reconoce en la región, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que los identifiquen
3. Si del certificado de libertad se desprende que alguno de los titulares del derecho real de dominio ha fallecido, deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos de aquel de conformidad con lo señalado en el art. 87 del C.G.P. ó en su defecto contra los herederos indeterminados del fallecido.

4. Deberá aclararse la pretensión subsidiaria cuarta y la pretensión subsidiaria de ésta, en el entendido de aclarar la clase de prescripción que se pretende sea declarada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Segundo: INADMITIR la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), procede al cumplimiento de los requisitos previamente indicados.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e61edc1143cb63d00bb687bbe786d827c72282402dc7c611745b52428e0a47

Documento generado en 12/05/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 2011-00270
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ
RADICADO No. 05615310300120190027100

Auto (S) 339 Acepta desistimiento recurso y requiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que hace el apoderado del recurso de reposición presentado frente al auto 247 del 27 de abril de 2022.

De otro lado, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-15 de 2021, para el pago de los títulos judiciales que superen 15 salarios mínimos mensuales vigentes, será con abono a cuenta, en virtud de ello se requiere a los demandantes y beneficiarios de los títulos judiciales, para que se sirva allegar la correspondiente certificación de la entidad bancaria donde desean les sea consignado el dinero, así mismo deberá indicar su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c17f8e03160cde1dde1a775de2e03d31e2b7ab7a85f3c3589b17d5d4eb0044

Documento generado en 12/05/2022 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	09	\$ 908.526.00
TOTAL COSTAS		\$ 908.526,00

Rionegro Mayo 12 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

RADICADO No. 0561531030012021-00009-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3d5a6eaedde38b1bdfaa91bac726ff00d8e2e3a48dbc43c1f8661f65d8fba8

Documento generado en 12/05/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARISOL TOBON CAMPUZANO

Demandados: CARLOS MARUO GONZALEZ NOREÑA

RADICADO No. 0561531030012021-00009-00

AUTO (S) No. 340 Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Auto 68 del 2 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquidense las costas causadas en primera instancia en favor del demandante.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cbf5dd13508250607348401ef1c763e701bb79d4a5adb04f51cd97e13bb1eb

Documento generado en 12/05/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 348
Radicado: 2021-00290-00

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes, esto desde el día *11 de marzo de 2022*, hasta el *31 de diciembre de 2022*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente trámite, inclusive del mandamiento de pago, esto a partir del 11 de marzo de 2022, fecha de la presentación del escrito de solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Los términos de traslado empezarán a correr a partir del 11 de enero de 2023.

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada se le reconoce personería a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 112.839 del C.S. de la J.

Remítasele entonces link de acceso al expediente digital.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a2f5a8defd5db2b6e9fd245e16e208c5f50c5c194f11e06474f132ab61684f

Documento generado en 12/05/2022 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: PROCESO VERBAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

RADICADO No. 0561531030012021-00307-00

AUTO (S) No. 342: Auto suspende proceso

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante en asocio con el representante legal de la sociedad demandada, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el próximo 1 de Julio del año que avanza, esto con el fin de darle tramite a un acuerdo de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 5 de mayo de 2022, fecha en que se presentó el escrito hasta el 1 de Julio de 2022.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd4771cb0a7e9accab590b6543a819ee619a02da3897fc705ad0a66f330c3d9

Documento generado en 12/05/2022 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO en relación al bien inmueble localizado en la Carrera 22A No. 42B – 11 CA 15 del Municipio del Carmen de Viboral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la

demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 056152031001 del Banco Agrario de Colombia, al código del proceso 05615-31-03-001-2022-00071-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a será oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la

T.P. 114.733 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

GML

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c92658670d0483c103b20615e420f9070a782f94b8a0ead830d3bbdbad85a**

Documento generado en 12/05/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00080-00
DEMANDANTE: MARISOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS y
ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE

ASUNTO: AUTO (I) No. 314 Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- Deberá aportar el avalúo catastral de cada uno los bienes inmuebles objeto de división, art. 26-4 del C.G.P., que resulte legible, pues si bien se allego un recibo que contiene avalúos de los bienes de la demandante, pero el mismo resulta ilegible.

2.- Deberá allegar el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. teniendo en cuenta que el aportado no indica la división que resulta viable o procedente..

3.- Deberá arrimar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Deberá excluir la solicitud de medida de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso, por cuanto en el presente asunto procede la inscripción de la demanda lo cual se hace de manera oficiosa y la solicitada por la demandante es

propia de los procesos por cobro de deudas u obligaciones o en los procesos que versan sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA adelantada por MARISOL CASTRO MORA en contra de **FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS y ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se autoriza a la señora MARISOL CASTRO MORA para actuar en nombre propio, dada su condición de abogada en este proceso como demandante y portadora de la T.P. 140.201 del C.S. de la J..

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4e53dcc440c826ad38ac5a32224cca442330475325cf90171dfbc55ac333f7

Documento generado en 12/05/2022 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>